

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-141/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó procedente la solicitud de ejercer la facultad de atracción para ratificar el nombramiento de Patricia González Suarez, como encargada del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

RESULTANDO:

1. Interposición del medio de impugnación. El veintidós de abril de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por

SUP-RAP-141/2017

proveído de veintiocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley determinó turnar el expediente **SUP-RAP-141/2017** a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción y requerimiento. El siguiente cinco de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente. Asimismo, requirió al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹ para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, informara a esta Sala Superior, si en sus registros constaba el expediente **TEE-AP-11/2017**, aludido por el partido recurrente y el estado procesal que guardara el mismo, debiendo remitir junto con su informe, en su caso, copia certificada legible de la sentencia que hubiera emitido en tal expediente.

4. Cumplimiento. Mediante oficio recibido el pasado ocho de mayo, en el correo *cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx*, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local remitió el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional electoral local, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere formulado.

5. Requerimiento a la Sala Regional Guadalajara. En cumplimiento al requerimiento del Magistrado instructor, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, informó que el dieciocho de abril del año en curso, se dictó sentencia

¹ En adelante, Tribunal Local

en el expediente **TEE-AP-11/2017**, pero que, en virtud de la impugnación promovida en contra de la referida sentencia, la totalidad de las constancias de ese expediente fueron remitidas a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, por lo que existía imposibilidad material para remitir copia certificada de la sentencia requerida.

Por tanto, ante la necesidad procesal de contar con los elementos suficientes para integrar debidamente el expediente y poder emitir la sentencia que en Derecho correspondiera, el Magistrado Instructor requirió a la Sala Regional Guadalajara, para que informara si en sus registros se consignaba algún medio de impugnación de su competencia promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente **TEE-AP-11/2017**, así como el estado procesal que guarda el mismo, debiendo remitir junto con su informe, en su caso, copia certificada legible de la referida sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral local.

6. Cumplimiento. El siguiente diez de mayo se recibió en esta Sala Superior, el acuerdo mediante el cual la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, adjuntando al efecto, copia certificada de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y declarar cerrada la instrucción en el presente asunto.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en términos de la jurisprudencia, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS².**

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar la resolución **INE/CG122/2017**, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ determinó procedente la solicitud de ejercer la facultad de atracción para ratificar el nombramiento de Patricia González Suarez, como encargada del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

² Jurisprudencia 3/2009. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

³ En adelante, Consejo General.

2. Procedencia

El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma

La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

2.2. Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

El Consejo General aprobó la resolución combatida en sesión extraordinaria del dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de cuatro días comenzó a correr del diecinueve al veintidós de abril del año en curso, para lo

SUP-RAP-141/2017

cual se deben considerar todos los días y horas como hábiles, en tanto que la resolución reclamada se encuentra relacionada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Nayarit, en la medida que en dicha resolución se determinó, además de ejercer la facultad de atracción, ratificar el nombramiento de la encargada del despacho de la Secretaría General del Organismo Público Local Electoral de aquella entidad, hasta en tanto no se declare la validez de las elecciones locales o se resuelva el último medio de impugnación que se presente.

Por tanto, si el Partido Revolucionario Institucional interpuso su recurso de apelación ante la autoridad responsable el veintidós de abril, es evidente su oportunidad; tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

ABRIL 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
17	18 EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA	19 (1) INICIO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR	20 (2)	21 (3)	22 (4) VENCIMIENTO DEL PLAZO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	23

2.3. Legitimación y personería

Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentada por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que se suscribió por

Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

2.4. Interés

La Sala Superior considera que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con interés para interponer el presente recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución ahora combatida.

En efecto, si bien, la resolución recurrida no repercute de manera exclusiva en la esfera jurídica del partido recurrente, también lo es que, dicha resolución podría causar una afectación a un derecho colectivo que genera intereses difusos, respecto de los cuales los partidos políticos están legitimados para promover las acciones tuitivas procedentes para su defensa.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**⁴.

Lo anterior, resulta aplicable al presente recurso de apelación, puesto que el partido recurrente controvierte un acto de interés

⁴ Jurisprudencias 10/2005 consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 101-102.

público consistente en una resolución mediante la cual el Consejo General determinó ejercer su facultad de atracción y ratificar el nombramiento de Patricia González Suárez como encargada del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, hasta en tanto no se declare la validez de las elecciones locales o se resuelva el último medio de impugnación que se presente.

2.5. Definitividad

El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

3. Planteamiento de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la designación de Patricia González Suárez como encargada del despacho del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por parte de la Junta Estatal Ejecutiva de ese Organismo Público Local Electoral.

3.1. Hechos relevantes

Los antecedentes del acto reclamado consisten, medularmente, en:

3.1.1. Asunción de funciones electorales

a. Solicitud. Mediante acuerdo aprobado el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al considerar sus circunstancias operativas y de estructura orgánica, solicitó el Instituto Nacional Electoral la asunción

parcial de la implementación y ejecución de las siguientes funciones:

- Conteo rápido de la elección a la Gobernatura,
- Programa de resultados preliminares,
- Recepción de paquetes electorales en los consejos municipales, y
- Designación de secretarios de los consejos municipales.

b. Determinación respecto de la solicitud de asunción. Mediante resolución del pasado trece de enero, el Consejo General determinó procedente la solicitud del Organismo Público Local Electoral para ejercer la facultad de asunción respecto de la implementación y ejecución de las funciones electorales antes referidas.

Lo anterior, en atención a la debilidad en la estructura operativa y organizacional de las áreas del referido organismo electoral local y la carencia de personal calificado que contara con la experiencia y especialización que exigen los retos normativos actuales, dado que dicho órgano se constituyó como permanente hasta la reforma electoral de dos mil catorce.

3.1.2. Nombramientos del Secretario General y encargada del despacho

a. Designación del Secretario General. En su oportunidad, el Consejo General del instituto local designó a Arturo Gómez Valencia como Secretario General de dicho Organismo Público Local Electoral.

b. Licencia. El pasado seis de enero, el entonces Secretario General del instituto electoral local solicitó licencia para separarse del cargo que desempeñaba por un periodo de seis meses.

c. Designación de encargada del despacho. En atención a la referida licencia, ese mismo seis de enero, la Junta Estatal Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral nombró a Patricia González Suárez como encargada del despacho de la Secretaría General.

3.1.3. Proceso electoral local

a. Inicio. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario en Nayarit para la elección a la Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

b. Convocatoria candidaturas independientes. Mediante acuerdo de ese mismo siete de enero, el Consejo General del instituto local aprobó las convocatorias para el registro de candidaturas independientes para la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos.

c. Escrito de intención. En su oportunidad, las fórmulas 1, 2, 3, 4 y 5 de candidaturas independientes para ediles del ayuntamiento de Tepic, presentaron sus respectivos escritos de intención.

d. Aprobación de aspirantes. El cinco y seis de marzo últimos, el Presidente del instituto electoral local resolvió tener por completa la documentación presentada para la obtención de la calidad de aspirantes a candidaturas independientes de las referidas fórmulas, e instruyó a la encargada del despacho de la Secretaría General emitir las respectivas constancias.

e. Constancias. En cumplimiento, el pasado veinticinco de marzo, la encargada del despacho de la Secretaría General expidió las respectivas constancias de aspirantes a candidaturas

independientes a integrantes del ayuntamiento de Tepic.

3.1.4. Impugnación respecto de la expedición de constancias

a. Interposición. A fin de impugnar la expedición de tales constancias, Amado Rubio Castañeda, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tepic, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de aquella entidad, alegando la supuesta falta de competencia de la encargada del despacho de la Secretaría General del instituto local, al no reunir el requisito de contar con título de licenciatura en Derecho que exige la normativa electoral local para poder desempeñar tal cargo.

b. Sentencia. El siguiente dieciocho de abril, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, emitió sentencia en el recurso de apelación TEE-AP-11/2017, en el sentido de:

- Confirmar la validez de las constancias como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de presidente municipal y síndico para el municipio de Tepic, expedidas a favor de las fórmulas 1, 2, 3, 4 y 5, por la encargada del despacho de la Secretaría General del instituto electoral local.
- Solicitar al Presidente del referido instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, verifique que el nombramiento de Patricia González Suárez, como encargada del despacho de la Secretaría General del propio instituto, reuniera los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley Electoral para la entidad.

c. Medio de impugnación constitucional. A fin de controvertir la referida sentencia, Amado Rubio Castañeda promovió ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, juicio electoral, el cual, de acuerdo con lo informado por la Magistrada Presidenta de

esa Sala, se encuentra en fase de sustanciación.

3.1.5. Facultad de atracción

a. Solicitud. Mediante escrito del pasado diecisiete de abril, la consejera A. Pamela San Martín Ríos y Valles, así como los consejeros Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández y Jaime Rivera Velázquez, solicitaron al Secretario Ejecutivo poner a consideración del Consejo General, el proyecto de resolución relativo al ejercicio de la facultad de atracción a efecto de ratificar el nombramiento de Patricia González Suárez como encargada del despacho de la Secretaría General del instituto electoral de Nayarit, por considerarlo un asunto trascendente y cuya naturaleza se vincula con el desarrollo del proceso electoral que se desarrolla en aquella entidad.

b. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de dieciocho de abril del año en curso, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG122/2017**, mediante la cual determinó:

- Ejercer la facultad de atracción y ratificar el nombramiento de Patricia González Suárez como encargada del despacho de la Secretaría General del instituto electoral de Nayarit, hasta en tanto no se declare la validez de la elección en aquella entidad o se resuelva el último medio de impugnación que se presente.
- Una vez concluido el proceso electoral local 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de esa entidad, deberá realizar la designación de la Secretaria o Secretario General, debiendo informar de ello al Instituto Nacional Electoral.

3.2. Consideraciones de la resolución reclamada

A fin de sustentar las determinaciones antes descritas, el Consejo General consideró en la resolución que ahora se controvierte, lo siguiente:

- El proceso electoral ordinario en Nayarit para la renovación de la Gubernatura, Congreso local y ayuntamientos, inició el pasado siete de enero, y a la fecha de emisión de la resolución reclamada se encuentra en la fase de campañas respecto de la elección a la Gubernatura e intercampañas para las restantes elecciones, además de que faltan menos de cuarenta y seis días para la celebración de la jornada electoral.
- Debido a la debilidad estructural operativa y organizacional de las áreas sustantivas del Organismo Público Local Electoral, así como a la carencia de personal calificado y con experiencia, el Consejo General determinó procedente la solicitud de ese organismo local de ejercer facultad de asunción respecto de determinadas funciones electorales.
- La ley encomienda a la Secretaría General del Instituto Electoral de Nayarit, atribuciones de la mayor importancia, tanto para el adecuado desarrollo del proceso electoral que está en curso, como para garantizar una coordinación eficaz y eficiente entre el Organismo Público Local Electoral y el Instituto Nacional Electoral en el marco de las actividades que derivan de la facultad de asunción ejercida.
- Es un hecho público y notorio que se impugnó ante el Tribunal Estatal Electoral la entrega de las constancias como aspirantes a candidaturas independientes, propietarias y suplentes, a la presidencia y sindicatura de Tepic, suscritas por la encargada del despacho de la Secretaría General, alegándose, entre otros aspectos, la supuesta falta de competencia de dicha autoridad derivada de su nombramiento.

SUP-RAP-141/2017

- Ante lo avanzado del proceso electoral local, las etapas, procedimientos y actividades que están en curso o pendientes, resulta indispensable garantizar la continuidad de los trabajos de la Secretaría General, evitar que ésta quede acéfala y una afectación al debido desarrollo del referido proceso comicial.
- Por ello, se consideró necesario que el Consejo General ejerciera la facultad de atracción para ratificar el nombramiento de la encargada de despacho de la Secretaría General del instituto local, hasta la conclusión del proceso electoral estatal en curso.
- La ratificación y nombramiento de la referida funcionaria constituye una medida excepcional y extraordinaria, a efecto de garantizar que la función que desarrolla el instituto local se encuentra ajustada a su fin último, de que la ciudadanía acuda a las urnas a elegir a sus representantes.
- La ratificación del nombramiento se realiza tomando en cuenta que Patricia González Suárez cuenta con el perfil idóneo para continuar como encargada del despacho, ya que es ciudadana mexicana, inscrita en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar; aunado a que tiene sesenta y un años y es licenciada en sociología por la Universidad Nacional Autónoma de México, con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- En cuanto a los conocimientos y experiencia, dicha ciudadana, desde mil novecientos noventa y seis, se ha desarrollado profesionalmente en diversas e instituciones vinculadas con la materia electoral, dentro de las que destaca el otrora Instituto Federal Electoral, entre otros como:
 - Coordinadora de asesores de presidencia,
 - Directora de operación regional, que era el área de coordinación con las juntas ejecutivas locales y distritales a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- Lo anterior, se advertía de las constancias que acreditan a Patricia González Suárez como miembro del Servicio Profesional Electoral del propio Instituto Nacional Electoral.

- Otro aspecto que sustentaría la decisión del Consejo General, es el papel que ha desempeñado en el Organismo Público Local Electoral desde el pasado seis de enero, el cual ha sido de manera profesional, dirigiendo los trabajos de sus distintos órganos, dando certeza a los actos que se desarrollan dentro del marco del proceso electoral local.
- Era de destacarse que el nombramiento que realizó el instituto local y que se estaría ratificando, se basaba en la figura de una encargada, precisamente, por las circunstancias excepcionales que se llevan a cabo en esa entidad, y no así, en una designación, lo cual se apegaba a la figura prevista en el Reglamento de Elecciones, y resultaba aplicable para afrontar la continuidad del proceso electoral local.

3.3. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

La **pretensión** del Partido Revolucionario Institucional es que se **revoque** la resolución reclamada y dejar sin efectos la ratificación en el cargo de la encargada del despacho de la Secretaría General del instituto electoral de Nayarit, para que sea el referido Organismo Público Local Electoral quien designe al titular de su Secretaría General, en cumplimiento a una sentencia local y conforme con las directrices y requisitos de la normativa electoral de aquella entidad.

Su **causa de pedir** consiste en que la resolución reclamada es contraria a diversos preceptos constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la materia.

A fin de sustentar la referida causa de pedir, el recurrente endereza una serie de agravios, que pueden clasificarse en los siguientes temas:

SUP-RAP-141/2017

- Violación al federalismo, soberanía interna, jurisdicción y autonomía e independencia, así como la obligatoriedad de las sentencias del tribunal electoral local.
- Ratificación del nombramiento respecto de una persona que incumple con el requisito legal de ser Licenciada en Derecho.
- Inaplicación implícita de una norma local.

3.4. Litis

Conforme con lo expuesto, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la ratificación en el cargo de encargada del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se ajusta o no a los parámetros constitucionales y legales, debiéndose establecer si con la determinación impugnada, efectivamente, se incumple con una sentencia del tribunal electoral local; si se infringió el principio de profesionalismo, al no demostrar que la encargada de despacho cumplía con el perfil idóneo previsto en la legislación local para el debido desempeño de su función; así como si se inaplicó la normativa electoral local que establece esos requisitos.

4. Estudio

4.1. Tesis central de la determinación

Se debe confirmar la resolución reclamada, dado que:

- El ejercicio de la facultad de atracción para ratificar el nombramiento de la encargada del despacho de la Secretaría General del Instituto Local, no implicó un incumplimiento a una sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit, ya que la parte relativa a sugerir que se verificara que el referido nombramiento cumpliera

con los requisitos legales correspondientes, vinculaba al Presidente del Instituto Electoral local, y no al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera que, esa parte de la sentencia quedó superada, precisamente, al ejercerse la referida facultad de atracción.

- En el caso en concreto, y atendiendo a sus circunstancias particulares, se colige que la autoridad responsable al ratificar el nombramiento de mérito, salvaguardó, por un lado, el principio de profesionalismo, y por otro, el desarrollo del proceso electoral local en curso, mediante el uso de la figura de la encargaduría, que es utilizada como una solución temporal y extraordinaria ante una situación particular, con el objeto de dar continuidad a la funcionalidad del organismo público local, ante la ausencia de su titular.
- La ratificación del nombramiento de la Encargada del Despacho no involucró inaplicación de la norma electoral local, pues la autoridad responsable, bajo circunstancias particulares relacionadas con el desarrollo del proceso electoral local, optó por ratificar la encargaduría de Patricia González Suárez como una solución extraordinaria y temporal, sin que por ese hecho haya dejado de ponderar diversos parámetros dirigidos a garantizar la idoneidad de su perfil y, por tanto, el principio de profesionalismo.

4.2. Violación al federalismo, soberanía interna, jurisdicción y autonomía e independencia, así como la obligatoriedad de las sentencias del tribunal electoral local.

4.2.1. Planteamiento del recurrente

El Partido Revolucionario Institucional aduce lo siguiente:

- La sentencia emitida por el tribunal electoral de Nayarit en el expediente TEE-AP-11/2017, en la que se solicitó al Presidente del instituto local que verificara si la encargada del despacho de la

SUP-RAP-141/2017

Secretaría General reunía los requisitos previstos en la normativa de la entidad, tiene efectos vinculantes y es obligatoria para el referido presidente, de manera que el Instituto Nacional Electoral está impedido para ejercer su facultad de atracción, pues ello implica un desacato indirecto a dicha sentencia, dejando sin efectos la función jurisdiccional al invadir las competencias y atribuciones del referido órgano jurisdiccional local.

- Lo anterior, sienta un precedente de que las sentencias vinculantes para un organismo público local electoral pueden ser incumplidas o inejecutadas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral.
- Al ejercer la facultad de atracción, el Consejo General generó una colisión con el sistema federal, pues implicó dejar sin efectos una sentencia vinculante para un funcionario de un organismo público local electoral.
- Además, la facultad de atracción no puede ejercerse en cumplimiento a un fallo emitido por una autoridad jurisdiccional local.

4.3. Tesis

Se **desestiman** los planteamientos del recurrente, porque el ejercicio de la facultad de atracción para ratificar el nombramiento de la encargada del despacho de la Secretaría General del Instituto Local, no implicó un incumplimiento a una sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit, ya que la parte relativa a sugerir que se verificara que el tal nombramiento cumpliera con los requisitos legales correspondiente, vinculaba al Presidente del Instituto Electoral Local, y no al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera que, esa parte de la sentencia quedó superada, precisamente, al ejercerse la referida facultad de atracción.

4.3.1. Caso concreto

Los planteamientos del recurrente van dirigidos a cuestionar la legalidad de la resolución reclamada, sobre la base de que, con el ejercicio de la facultad de atracción, se incumple la sentencia emitida por el tribunal electoral de Nayarit, que solicitó al presidente del instituto de aquella entidad que, en uso de sus atribuciones, verificara si la ahora encargada del despacho de la Secretaría General, reunía los requisitos legales para cubrir tal cargo, lo que, desde la perspectiva del propio recurrente, es contrario al sistema federal estatuido en la Constitución General de la República.

En el caso, como se precisó en el apartado de hechos relevantes, Amado Rubio Castañeda, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tepic, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de aquella entidad, a fin de impugnar la expedición de constancias de aspirantes a candidaturas independientes a ediles a favor de diversas fórmulas de candidaturas presentadas para esa elección municipal, expedidas por la encargada del despacho de la Secretaría General.

El entonces recurrente alegó la supuesta falta de competencia de la referida encargada del despacho al no reunir el requisito de contar con título de licenciatura en Derecho que exige la normativa electoral local para poder desempeñar tal cargo, aunado a que tal figura de encargada del despacho es inexistente.

Al respecto, el tribunal local, al resolver el recurso de apelación **TEE-AP-11/2017, declaró inoperantes los agravios hechos valer porque el entonces recurrente omitió impugnar el acto de designación de Patricia González Suárez como encargada del**

despacho de la Secretaría General, ya que, desde su perspectiva, sólo a partir de la referida designación se podría analizar si tal ciudadana reunía o no los requisitos que la legislación electoral local exigen.

De manera que, a juicio del tribunal local, si el entonces impugnante sustentaba la ilicitud de los actos que controvertía, en un diverso acto que adquirió definitividad y firmeza, al no ser impugnado, sus motivos de disenso devenían en inoperantes, aunado a que la expedición de las constancias cuestionadas era consecuencia legal y necesaria de los acuerdos por medio de los cuales el Presidente del instituto local resolvió tener por completa la documentación presentada para la obtención de esa calidad de aspirantes, los cuales tampoco fueron impugnados.

Sin embargo, para el tribunal local, dado que el recurrente afirmaba que el nombramiento de la encargada del despacho de la Secretaría General, adolecía de requisitos de legalidad que, eventualmente, pudiera incidir en el normal desarrollo del proceso electoral local, **consideró pertinente sugerir al Presidente del instituto de aquella entidad que, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificara si esa designación reunía los requisitos previstos en el artículo 89 de la ley electoral estatal.**

De esta manera, el punto resolutivo segundo de la sentencia del tribunal local es al tenor siguiente:

SEGUNDO. Se solicita al Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias verifique que el nombramiento de Patricia González Suárez, encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal del Estado de Nayarit,

reúna los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley Electoral para la entidad.

En ese contexto, se deben desestimar los planteamientos del recurrente porque la sentencia emitida por el tribunal local, en la parte atinente a sugerir al Presidente del Instituto Electoral local que verificara que el nombramiento de la encargada de despacho de la Secretaría general cumpliera con los requisitos legales correspondiente, vinculaba al referido Presidente, de manera que, tal situación quedó superada con el ejercicio de la facultad de atracción por parte del Consejo General.

De manera que, contrario a lo señalado por el recurrente, el ejercicio de la facultad de atracción para ratificar el nombramiento de la encargada del despacho de la Secretaría General del Instituto Local, no implicó un incumplimiento a la referida sentencia del Tribunal Electoral de aquella entidad.

Asimismo, la determinación impugnada se ciñó al marco constitucional y legal aplicable, además de expresar las razones que justificaron tal ejercicio, mismas que no son controvertidas por el ahora recurrente.

De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados B y C, de la Constitución federal, **la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos electorales de las entidades federativas.**

El Instituto Nacional Electoral tiene definidas ciertas facultades para ejercerlas tanto en los procesos electorales federales como locales,

SUP-RAP-141/2017

en tanto que, los organismos públicos locales electorales tienen a su cargo las elecciones locales y ejercen todas las facultades no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

De esta manera, el propio apartado C de la base V, del artículo 41 constitucional, establece que, por el voto de al menos ocho consejeros del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral puede **atraer** a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Tal facultad de atracción se encuentra regulada en los artículos 120, apartados 3 y 4, y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los preceptos correspondientes del Reglamento de Elecciones.

En ese orden de ideas, es claro que, en el caso, el Consejo General ejerció una facultad que constitucionalmente tiene conferida, al atraer un asunto de la competencia del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de ratificar la designación de quien actualmente se desempeña como encargada del despacho de la Secretaria General, para lo cual, señaló los preceptos que estimó aplicables, así como las razones por las cuales declaró procedente tal ejercicio y la ratificación de la encargada del despacho ahora cuestionada.

En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por el recurrente, en la sentencia del Tribunal Electoral Local, si bien se sugirió y solicitó al Presidente del Instituto Electoral que verificara que el nombramiento de la encargada de despacho de la Secretaría General, ello no le era vinculatorio al Consejo General ni limitaba el ejercicio de su facultad para atraer un asunto competencia del Instituto de Nayarit, que se

consideró de trascendencia, pues su finalidad era salvaguardar la regularidad constitucional y legal del actual proceso electoral que se desarrolla en aquella entidad.

4.3.2. Conclusión

Por tanto, se **desestiman** los planteamientos del recurrente, ya que el ejercicio de la facultad de atracción para ratificar el nombramiento de la encargada del despacho del Organismo Público Local Electoral de Nayarit, de manera alguna implicó un desacato directo o indirecto a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de aquella entidad.

4.4. Ratificación del nombramiento respecto de una persona que incumple con el requisito legal de ser Licenciada en Derecho.

4.4.1. Planteamiento del recurrente

El partido recurrente refiere que la ratificación de la encargaduría de Patricia González Suárez, como Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por parte del Instituto Nacional Electoral, no cumple con los requisitos propios del cargo, lo que implica una violación a los principios rectores de la función electoral, pues dicha ciudadana no posee el título de Licenciada en Derecho, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día del nombramiento, exigido por el artículo 89, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo que a su consideración vulnera el principio de profesionalismo en el desempeño de la función, pues aun cuando la autoridad responsable hace un análisis de su trayectoria, evidenciando su experiencia en materia electoral, esto no es suficiente para comprobar su idoneidad, dado que éste es uno más de los requisitos listados en la fracción IX del referido artículo 89.

SUP-RAP-141/2017

Lo anterior resulta relevante para el actor, ya que al revisar el artículo 88 de la ley electoral local, en el que se regulan las atribuciones de la Secretaría General del Instituto, se enlistan funciones que requieren conocimientos jurídicos, que implican la aplicación e interpretación de normas electorales, mismos que solo se poseen al ser licenciado en derecho, por lo que la experiencia en materia electoral no es suficiente para ejercer las atribuciones propias de un experto en materia jurídica

Por último, sustenta que la ratificación del encargo por parte de la autoridad electoral nacional, implica un fraude a la ley, pues con antelación a dicha determinación el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit había vinculado al instituto estatal electoral a verificar si la Encargada de la Secretaría Ejecutiva cumplía con los requisitos legales para ejercer el cargo, lo que desde la perspectiva del actor no actualizaba una afectación o alteración al desarrollo del proceso electoral, pues en caso de iniciar el procedimiento por el cual se elija a alguien que sí cumpliera con los requisitos de ley, durante el desarrollo de dicho proceso, la encargada de despacho podía continuar ejerciendo sus funciones.

4.4.2. Tesis

Esta Sala Superior considera que el agravio planteado por el recurrente deviene **infundado**, ya que parte de la premisa de que la encargada de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit no tiene el perfil idóneo para desempeñar las funciones propias de su encargo, en específico, por no poseer el título de Licenciada en Derecho, establecido como requisito en el artículo 89, último párrafo de la ley electoral local, y que dicha situación pone en

riesgo el debido desempeño de sus funciones y, por tanto, el principio de profesionalismo.

Sin embargo, la determinación de la autoridad responsable, en este caso en particular, partió de **las circunstancias específicas del caso**, consistentes en: lo avanzado del proceso electoral local en el Estado de Nayarit, que se encuentra en la etapa de campañas; las actividades pendientes de realización, como son los cómputos de la votación y la declaración de validez de la elección; así como la complicación de la ejecución de ciertas actividades del proceso para la autoridad administrativa local, dada la falta de personal y de experiencia en el mismo; por lo que consideró necesario ratificar a la encargada de despacho de la Secretaría General -cargo de suma relevancia para el desempeño del organismo público local-, como una medida inmediata, extraordinaria y temporal.

Lo anterior, sin dejar de salvaguardar el principio de profesionalismo, pues ponderó los elementos que consideró necesarios para garantizar la idoneidad del perfil de la ciudadana y, consecuentemente, el debido ejercicio de sus funciones, con el objeto de no menoscabar el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Nayarit.

Es decir, a través de sus agravios el recurrente plantea su preocupación respecto de la designación de Patricia González Suárez como encargada del despacho de la Secretaría General, ya que a su consideración, al no ostentar el título de Licenciada en Derecho pone en riesgo el debido desempeño de la función de la Secretaría; sin embargo, se considera que la actuación de la autoridad responsable al ratificar el nombramiento de mérito, atendiendo al actual contexto del Estado de Nayarit, tuvo como

objeto primordialmente, por un lado, salvaguardar el desarrollo del proceso electoral local en curso y, por otro, el principio de profesionalismo, mediante el uso de la figura de la encargaduría, que es utilizada como una solución temporal y extraordinaria ante una situación particular, con el objeto de dar continuidad a la funcionalidad del organismo público local, ante la ausencia de su titular.

4.4.3. Caso concreto

En principio, para realizar un debido análisis del acto que se somete a nuestro conocimiento, es necesario atender a las circunstancias particulares que rodearon la determinación de la autoridad responsable.

De manera que, debemos tomar en consideración que al momento en que se emitió el acto, el proceso electoral de Nayarit se encontraba avanzando, a escasos cuarenta y seis días de la celebración de la jornada electoral; aún quedaban en curso o pendientes de realizar diversas etapas, procesos y diligencias de la contienda; lo que aunado a la dificultad que tuvo la autoridad electoral local para desarrollar determinadas actividades, hacían necesaria una estrecha coordinación y colaboración institucional. Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral consideró que resultaba indispensable garantizar la continuidad de los trabajos de la Secretaría General y evitar que quedara acéfala, mediante la ratificación, en ejercicio de su facultad de atracción, de la encargaduría de Patricia González Suárez, como una medida excepcional y temporal.

Al respecto, debe señalarse que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es el organismo público autónomo encargado de la función pública relacionada con la organización de las elecciones estatales, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, el cual está previsto en el artículo 135, apartado C, de la Constitución Local.

En ese tenor, según se dispone en el artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General de la República y la propia del Estado, así como por las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad federativa.

Asimismo, conforme con lo previsto en la citada disposición, el proceso electoral en el Estado de Nayarit inicia el día siete de enero del año de la elección, fecha en la que sesiona el Consejo Electoral Local, y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hayan interpuesto.

A partir de ese contexto, se tiene que el proceso electoral local inició el pasado siete de enero, en tanto que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cuatro de junio, en la cual se elegirán a quienes ocuparán los cargos de Gobernador, treinta Diputados Locales, (dieciocho diputaciones por el principio de mayoría relativa y doce por el principio de representación proporcional) y a los integrantes de veinte Ayuntamientos.

SUP-RAP-141/2017

De modo que, puede decirse que en menos de un mes (tomando en cuenta la fecha en que se emite la presente ejecutoria) se llevará a cabo la jornada electoral, en la que se renovará a la **totalidad de los integrantes de los tres poderes del Estado**, siendo que las actividades tanto de preparación de esos comicios, como las derivadas de la votación emitida por la ciudadanía **recaen en el Instituto Electoral Estatal**.

Ello es así, porque una vez que concluya la actual etapa de campañas, lo cual sucederá el siguiente treinta y uno de mayo, las actividades que aún debe llevar a cabo el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵ como parte del proceso electoral, se enuncian a continuación:

ACTIVIDAD	PLAZO	
Recepción de las boletas electorales en los Consejos Municipales Electorales	A más tardar 20 días antes de la jornada	15 de Mayo
Entrega de documentación y material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas.	29 de Mayo	2 de Junio
Publicación del Encarte	03 de Junio	04 de Junio
Jornada Electoral	04 de Junio	
Cómputos Municipales y Declaración de Validez de la Elección	07 de Junio	10 de Junio

⁵ Lo cual se describe en el Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, de pasado seis de enero, por el que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral local dos mil diecisiete. Consultable en el portal oficio de internet de esa autoridad administrativa electoral local <http://www.ieenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-001-2017.pdf>

ACTIVIDAD	PLAZO
Cómputo Estatal y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador y Diputados por ambos principios	12 de Junio

Como puede advertirse, tales actividades son parte importante en la organización, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local y exigen la mayor atención y responsabilidad por parte del Instituto Electoral del Estado de Nayarit.

Tales circunstancias justifican que la autoridad responsable, en este caso en particular, haya optado por implementar la figura de encargado de despacho en la Secretaría General, para estar en posibilidad de hacer frente a las actividades venideras del proceso electoral en curso.

Esa decisión es viable, pues la figura de encargado del despacho, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, consiste en la **sustitución temporal** del titular del órgano, con ocasión de una vacante, ausencia o enfermedad del titular, por quien designe el órgano competente, sin que la persona que lo ocupe pueda comportarse como si fuera definitivo. Es decir, la normatividad le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como venía haciéndolo antes de que, por cualquier razón, se presentara la causa que ha dado origen a la vacante. De ahí que, se asuma que la persona que es nombrada encargada del despacho puede distinguir entre la asignación de una

SUP-RAP-141/2017

tarea en encargo, y la encomienda de hacerse responsable de ella en forma definitiva.⁶

En ese sentido, la figura del encargado del despacho es provisional, al ser una medida **temporal** que se adopta con el propósito de dar continuidad a la función de la institución mientras se hace la designación del titular.

En este contexto, se considera que el acto por el cual se ratifica a la encargada de la Secretaría General, tiene justificación bajo las condiciones expuestas, pues ante la ausencia del nombramiento del titular y dado el desarrollo del proceso electoral, era necesario que las autoridades electorales acudieran ante una medida provisional, que garantizara el debido funcionamiento de la institución y la menor alteración posible a las actividades propias de la contienda.

Es decir, la designación de un encargado del despacho en la Secretaría General, atiende a una situación extraordinaria, la necesidad de no dejarla acéfala un cargo de suma relevancia en el desarrollo de la contienda electoral y la salvaguarda del propio proceso.

En ese sentido, cabe destacar que las atribuciones generales que tiene quien funge como Secretario General del Instituto Estatal Electoral, que a su vez actúa como Secretario General del Consejo Local Electoral, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Electoral

⁶ Consultar SUP-JRC-34/2011.

del Estado de Nayarit, revisten una importancia primordial en el marco de los comicios locales, toda vez que auxilia al Instituto y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones; además de sustanciar los recursos que se interpongan contra actos del Instituto, recibir las solicitudes de registro de candidatos respectivas, llevar el control de los directivos de los partidos políticos, sus representantes ante los organismos electorales y candidatos, de los convenios de coaliciones y frentes; ejercer la fe pública en materia electoral, así como preparar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por mencionar algunas atribuciones.

De ahí que, ante lo avanzado del proceso electoral local y dadas las actividades que restan por desarrollar como parte del mismo, se justifica la necesidad de que Patricia González Suárez continúe como Encargada de Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Por otra parte, debe destacarse que la medida adoptada por el Instituto Nacional Electoral es temporal, porque el mismo acuerdo impugnado refiere que el encargo de Patricia González Suárez durará hasta la conclusión de los trabajos relacionados con los comicios locales en curso y que, con posterioridad a ello, se deberá hacer la designación del titular de dicho órgano.

Asimismo, **esta Sala Superior considera viable que Patricia González Suárez continúe fungiendo como la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, toda vez que iniciar el procedimiento de designación del Titular en este momento, el cual conlleva una serie de etapas, tales como la propuesta del Consejero Presidente, la valoración curricular, la entrevista y la consideración de sendos criterios que garanticen

imparcialidad y profesionalismo, se traduciría en una carga innecesaria para el Instituto, pues lo relevante son las actividades propias del proceso electoral local que bajo su más estricta responsabilidad debe efectuar la autoridad administrativa electoral.

Máxime que, como se expondrá a continuación, la ciudadana Patricia González Suárez cuenta con el perfil idóneo para desarrollar las funciones que debe llevar a cabo la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con lo cual se garantiza el principio de profesionalismo.

En efecto, al analizar el acuerdo impugnado, se advierte que el Instituto Nacional Electoral justificó que la persona designada como encargada de despacho de la Secretaría General del Instituto Electoral Local cumplía con las cualidades técnicas y personales que garantizan el principio de profesionalismo y, consecuentemente, el debido desempeño de su función.

Al respecto, esta Sala Superior, ha sustentado que para valorar la idoneidad de la persona que desempeñará un encargo, generalmente pueden analizarse dos rubros: **cualidades personales** –individuales, éticas y humanas- de quienes aspiran a ellos (tales como ciudadanía, residencia, edad, capacidad, antecedentes penales, reputación) así como a aquellas **cualidades técnicas** de esos mismos sujetos, que van encaminadas a **incidir en la especialización y el profesionalismo** (como por ejemplo, título profesional o determinado grado de escolaridad, conocimientos especializados, experiencia y régimen de incompatibilidades).

En el caso, se advierte que el Instituto Nacional Electora verificó que Patricia González Suárez es ciudadana mexicana, inscrita en el

Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar vigente; así como que es Licenciada en Sociología por la Universidad Nacional Autónoma de México, con cédula profesional.

En cuanto a los conocimientos y experiencia, la autoridad responsable refirió que dicha ciudadana desde 1996 se ha desarrollado profesionalmente en diversas áreas e instituciones vinculadas a la materia electoral, dentro de las que se destaca el otrora Instituto Federal Electoral, como coordinadora de asesores de Presidencia y Directora de Operación Regional, que es el área de coordinación de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; del mismo modo, se asentó que Patricia González Suárez, ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, con lo cual se acredita la idoneidad del perfil de la ciudadana para desempeñar de forma temporal la función que se le ha encargado.

Lo anterior, evidencia que fueron evaluadas tanto las cualidades personales como las técnicas para acreditar la idoneidad de su perfil, es decir, la autoridad responsable valoró que Patricia González Suárez es ciudadana mexicana, mayor de edad y licenciada en sociología con una amplia experiencia en materia electoral de más de veinte años.

Por tanto, se considera que en este caso en particular, aun cuando Patricia González Suárez no ostente el título de Licenciada en Derecho, sí existen elementos mediante los cuales se acredita el conocimiento y experiencia necesaria para el desempeño de su encargaduría, pues no solo cuenta con el conocimiento especializado y experiencia en la materia electoral, la cual reconoce el mismo recurrente, sino también la instrucción de una preparación

SUP-RAP-141/2017

a nivel licenciatura, lo que se ha considerado como presupuesto necesario para la realización de las funciones electorales, mediante su título de Licenciada en Sociología, elemento que permite acreditar cierto grado de conocimiento y experiencia.

Es decir, para garantizar el principio de profesionalismo la autoridad responsable ponderó que la ciudadana en comento es Licenciada en Sociología, lo que implica que tiene una preparación a nivel universitario, que se traduce en cierto grado de experiencia y conocimiento, complementado con sus conocimientos específicos sobre la materia electoral, pues como se puede observar de su síntesis curricular, ha desempeñado sendos cargos, en distintas áreas del entonces Instituto Federal Electoral, incluidos puestos de dirección y coordinación.

En cuanto a la posibilidad que plantea el actor de que la encargada de despacho no se encuentre en aptitud de desempeñar determinadas funciones de la Secretaría General que requieren de un conocimiento técnico jurídico, se precisa, por un lado, que de forma contraria a la suposición del recurrente el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo impugnado refirió que el papel que ha desempeñado la ciudadana en el Organismo Público Local desde el pasado seis de enero del año en curso, ha sido de manera profesional, dirigiendo los trabajos de los distintos órganos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dando certeza a los actos que se desarrollan en el marco del proceso electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 91, fracción II de la ley electoral de Nayarit, se advierte que la Dirección Jurídica contempla como parte de sus funciones la coordinación con el Secretario General de la ejecución de los asuntos de su competencia. Por

tanto, tal y como lo reconoce el propio recurrente al afirmar que la Secretaría General contaba con personal profesional capacitado que ejecutaba sus atribuciones, se colige que existe un área técnica jurídica que coadyuva en las labores del Secretario en dicho ámbito.

Instrucción o apoyo que incluso recibe no sólo en el ámbito jurídico, sino en otras áreas de conocimiento, a través de las distintas direcciones técnicas, dado que la Secretaría General tiene dentro de sus funciones actividades que impactan no sólo en el ámbito jurídico sino también en ámbitos como el administrativo.

Por último, en cuanto al argumento expuesto por el actor, en relación con que el acuerdo impugnado implicaba un fraude a la ley, pues a través de éste el Instituto Electoral del Estado de Nayarit evadía el cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, se determina que dicho agravio resulta inatendible, pues como ya se ha expuesto en el desarrollo de la presente ejecutoria, la ratificación del encargo realizada por el Instituto Nacional Electoral es viable, atendiendo a que actualmente se encuentra en desarrollo un proceso electoral, por lo que es prioritario que la autoridad electoral local se enfoque en la ejecución de las actividades propias de dicho proceso y, con posterioridad, realice la designación del titular del multireferido cargo, lo que está dispuesto en el mismo acto impugnado, para lo cual debe atender a los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4.4.4. Conclusión

En consecuencia, se **desestiman por infundados** los agravios hechos valer al respecto por el partido recurrente.

4.5. Inaplicación implícita de una norma local

4.5.1. Planteamiento del recurrente

El Partido Revolucionario Institucional afirma que la facultad de atracción atribuida al Instituto Nacional Electoral no lo facultaba a inaplicar normas electorales, toda vez que al omitir el análisis del cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 de la Ley Electoral de Nayarit, relacionado con la exigencia de contar con un título de Licenciatura en Derecho, para designar a Patricia González Suárez como Encargada de la Secretaría General del Instituto Electoral Local, la autoridad electoral nacional inaplicó dicha norma, invadiendo la esfera de competencias de los máximos órganos jurisdiccionales del país.

4.5.2. Tesis

Esta Sala Superior considera que el agravio planteado por el recurrente resulta **ineficaz**, ya que la ratificación del nombramiento de la Encargada del Despacho no involucró la inaplicación de la norma electoral local, pues como se ha expuesto en párrafos previos, la autoridad responsable, bajo circunstancias particulares relacionadas con el desarrollo del proceso electoral local, optó por ratificar la encargaduría de Patricia González Suárez como una solución extraordinaria y temporal, sin que por ese hecho haya dejado de ponderar diversos parámetros dirigidos a garantizar la idoneidad de su perfil y, por tanto, el principio de profesionalismo.

4.5.3. Caso concreto

En la presente ejecutoria se han expuesto las razones por la que el uso de la figura de la encargaduría en el caso que se analiza se

encuentra justificada, del mismo modo, se han examinado los aspectos que la autoridad responsable tomó en consideración para acreditar la idoneidad del perfil de la ciudadana nombrada como encargada de despacho, concluyendo que son suficientes para garantizar que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para ejercer el encargo bajo las condiciones apuntadas.

5. Decisión

Al haberse desestimado los planteamientos del recurrente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución que el Partido Revolucionario Institucional reclama del Consejo General.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-RAP-141/2017